



EL ESTADO DE SINALOA

ÓRGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax.717-21-70)

Tomo CIX 3ra. Época

Culiacán, Sin., Miércoles 21 de Febrero de 2018.

No. 024

ESTA EDICIÓN CONSTA DE DOS SECCION

PRIMERA SECCIÓN

ÍNDICE

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto Número 363 del H. Congreso del Estado.- Se reforma el Artículo Segundo Transitorio del Decreto Número 329, publicado en el Periódico Oficial «El Estado de Sinaloa» No. 158 Edición Vespertina, de fecha 15 de diciembre de 2017.

Decreto Número 376 del H. Congreso del Estado.- Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Occidente.

Decreto Número 378 del H. Congreso del Estado.- Mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y del Código Familiar; ambas del Estado de Sinaloa.

2 - 51

PODER LEGISLATIVO ESTATAL

Decreto Número 388 del H. Congreso del Estado.- La Sexagésima Segunda Legislatura del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, ABRE hoy jueves quince de febrero de dos mil dieciocho, su Cuarto Período Extraordinario de Sesiones, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional.

Decreto Número 389 del H. Congreso del Estado.- La Sexagésima Segunda Legislatura del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, CLAUSURA hoy jueves quince de febrero de dos mil dieciocho, su Cuarto Período Extraordinario de Sesiones, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional.

Acuerdo No. 77 del H. Congreso del Estado.- Se admite la renuncia del Lic. Ricardo Aguilasoch Rubio, del cargo de Magistrado de la Sala Regional Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.

52 - 55

AYUNTAMIENTOS

Municipio de Ahome.- Avances Financieros, relativos al Primero, Segundo, Tercero y Cuarto Trimestre de 2017.

Decreto Municipal No. 16 de Mazatlán.- Se aprueba el Plan Parcial de Desarrollo Urbano Acceso Libramiento Norte.

Municipio de Mazatlán.- Resumen de Convocatoria.- Licitación Pública Nacional No. MMOM-LP-03-2018.

56 - 96

AVISOS JUDICIALES

EDICTOS

97 - 112

RESPONSABLE: *Secretaría General de Gobierno.*

DIRECTOR: *M.C. Christopher Cossío Guerrero*

El Ciudadano LIC. QUIRINO ORDAZ COPPEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Sexagésima Segunda Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente,

DECRETO NÚMERO: 376

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Occidente, para quedar como sigue:

**LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE OCCIDENTE**

**CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La Universidad Autónoma de Occidente es una institución de educación pública descentralizada del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propios, creada para prestar servicios de educación superior en sus distintos niveles y modalidades y contribuir al desarrollo del Estado de Sinaloa.

Ejercerá su autonomía en términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 92 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Artículo 2. La Universidad tiene como objeto:

- I. Impartir educación superior, en los niveles técnico, licenciatura, especialidad, maestría, doctorado y opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura, en sus diversas modalidades escolar y extraescolar, así como cursos de actualización y especialización, para formar técnicos, técnicos superiores universitarios, profesionales asociados, profesionales, especialistas, maestros y doctores altamente capacitados;
- II. Realizar investigación científica, humanística y tecnológica en el más alto nivel, adecuada principalmente a los problemas y necesidades del Estado de Sinaloa y del país;
- III. Promover toda clase de actividades tendientes a la preservación e incremento del acervo cultural de nuestro pueblo, sus monumentos arqueológicos y lenguas autóctonas, así como todas aquellas expresiones de vida comunitaria que conforman nuestra nacionalidad; y
- IV. Promover la vinculación con los diferentes sectores de la sociedad.

Artículo 3. La Universidad tendrá su domicilio legal en la Ciudad de Los Mochis, Sinaloa. Podrá establecer unidades regionales en diversas localidades del Estado de acuerdo con las necesidades del servicio educativo y realizar sus funciones institucionales.

Podrá establecer otras dependencias académicas y administrativas en el país o en el extranjero.

Artículo 4. La autonomía universitaria garantiza el ejercicio pleno de la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas a los miembros del personal académico que presten sus servicios en la Universidad, en cumplimiento de sus planes y programas aprobados.

Artículo 5. La Universidad tiene los siguientes fines:

- I. Contribuir a fortalecer mediante una sólida educación superior, la independencia económica, científica, tecnológica, cultural y política del Estado de Sinaloa y del país;
- II. Crear condiciones que propicien un adecuado desarrollo social con base en los objetivos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones en la materia; y
- III. Fomentar los principios de respeto a la dignidad humana dentro de un marco de paz, justicia, libertad y solidaridad social.

CAPÍTULO II DE LAS FACULTADES

Artículo 6. La Universidad para el debido cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes facultades:

- I. Crear, modificar y suprimir la organización académica y administrativa que estime conveniente para el cumplimiento de su objeto;

- II. Expedir las normas y disposiciones reglamentarias de aplicación general;
- III. Planear, programar, desarrollar, controlar y evaluar los resultados de las actividades de docencia, investigación, extensión universitaria y difusión de la cultura, así como las de apoyo administrativo;
- IV. Expedir constancias y certificados de estudios y otorgar diplomas, títulos y grados académicos conforme a los planes y programas de estudio y requisitos establecidos por la Universidad;
- V. Incorporar estudios y otorgar o retirar reconocimiento de validez oficial para fines académicos, a los realizados en planteles particulares que impartan el mismo tipo de estudios con planes y programas equivalentes;
- VI. Establecer equivalencias y, en su caso, otorgar revalidaciones a los estudios de tipo superior realizados en instituciones nacionales o extranjeras;
- VII. Fijar en forma exclusiva los términos de ingreso, promoción, y permanencia de su personal académico;
- VIII. Respetar el libre examen y discusión de las ideas dentro de los planes y programas de estudio vigentes y propiciar un ambiente de participación plural y democrático;

- IX. Evaluar, adecuar, ampliar y mejorar periódicamente los servicios educativos;
- X. Extender los servicios educativos a quienes demuestren carecer de recursos económicos suficientes, pero posean capacidad y aptitudes para cursar estudios del tipo superior, incorporando al efecto, un sistema de evaluación y de créditos educativos;
- XI. Determinar sus planes y programas de estudio y exigir al personal académico y administrativo su eficiente cumplimiento;
- XII. Fijar los términos para la selección, admisión, permanencia y egreso de sus alumnos;
- XIII. Administrar libremente su patrimonio; y
- XIV. Las demás que le señalen el Estatuto Orgánico y otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

CAPÍTULO III

DEL PATRIMONIO UNIVERSITARIO

Artículo 7. El patrimonio de la Universidad estará constituido por:

- I. Los ingresos ordinarios y extraordinarios que obtenga por los subsidios y participaciones de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales y de instituciones públicas y privadas;

- II. Los bienes muebles, inmuebles y valores de su propiedad;
- III. Los ingresos provenientes de los servicios que preste y por las actividades y trabajos que realice;
- IV. Los legados, donaciones y aportaciones que le hagan y los fideicomisos que se constituyan en su favor;
- V. Los intereses, dividendos, rentas, intereses y otros productos y aprovechamientos derivados de sus bienes y valores patrimoniales;
- VI. Los derechos de autor y de propiedad industrial; y
- VII. Los bienes, derechos y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal.

Artículo 8. Los bienes que integren el patrimonio de la Universidad tendrán el carácter de imprescriptibles e inembargables, por lo que sobre ellos no podrá establecerse ningún gravamen y sólo podrán ser utilizados para el cumplimiento de sus fines.

El Consejo Universitario, a propuesta del Rector, podrá autorizar la enajenación de los bienes mencionados, una vez que se determine que ya no son indispensables para el cumplimiento de las funciones universitarias.

Artículo 9. El Consejo Universitario, a propuesta del Rector, podrá crear las instancias o mecanismos que considere convenientes

para el incremento y la preservación del patrimonio de la Universidad.

Artículo 10. El presupuesto de la Universidad deberá elaborarse anualmente comprendiendo el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre, y contendrá el programa de actividades, obras y servicios a cargo de la Institución.

CAPÍTULO IV

DE LA ORGANIZACIÓN ACADÉMICA Y ADMINISTRATIVA

Artículo 11. Las unidades regionales tendrán el propósito de desconcentrar y organizar territorialmente, en el Estado de Sinaloa, la planeación y ejecución de las funciones académicas y administrativas de la Universidad.

En cada Unidad habrá un Consejo Técnico.

Artículo 12. La Universidad se organizará en departamentos académicos agrupados en áreas de conocimiento, donde se realizan integralmente y en estrecha vinculación, las funciones de docencia, investigación, preservación y difusión de la cultura y vinculación. Asimismo, podrá modificar su organización y la denominación de la misma, de acuerdo con las necesidades de la propia Institución en el cumplimiento de sus fines.

CAPÍTULO V

DE LOS ÓRGANOS DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 13. Los órganos colegiados y personales de la Universidad serán:

- I. La Junta de Gobierno;
- II. El Consejo Universitario;
- III. El Rector;
- IV. Los Directores de las Unidades Regionales;
- V. Los Consejos Técnicos de las Unidades Regionales;
- VI. Los Directores de las Unidades de Investigación;
- VII. Los Jefes de los Departamentos Académicos; y
- VIII. Los demás que con tal carácter apruebe el Consejo Universitario y se establezcan en el Estatuto Orgánico.

SECCIÓN I DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 14. La Junta de Gobierno estará integrada por siete miembros electos por mayoría de votos en el Consejo Universitario, de los cuales tres deberán pertenecer al personal académico de la Universidad.

Artículo 15. El Consejo Universitario elegirá anualmente a un miembro de la Junta de Gobierno que reemplazará al de más antigua designación, conforme al orden que se haya fijado inicialmente y designará a quienes deban ocupar las vacantes que se presenten por ausencia definitiva, renuncia o muerte, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquél en que el Rector comunique que ha ocurrido la vacante.

Artículo 16. Para ser miembro de la Junta de Gobierno se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Tener más de treinta y cinco años de edad al momento de su designación;
- III. Poseer como mínimo grado académico de maestría y preferentemente, grado de doctor;
- IV. Poseer reconocidos méritos académicos y una sólida trayectoria en el ámbito de la educación superior;
- V. Ser persona honorable, de reconocido prestigio y competencia profesional;
- VI. No ser funcionario o servidor público de la Federación, del Estado o del Municipio, al momento de la designación;

VII. No ser dirigente de partido político alguno, ni desempeñar cargos de elección popular al momento de su designación;

VIII. No ser ministro de algún culto religioso; y

IX. No haber sido sancionado por faltas graves, en el caso de pertenecer al personal académico de la Universidad.

Artículo 17. El cargo de miembro de la Junta de Gobierno será honorífico y quien lo desempeñe sólo podrá, dentro de la Universidad, realizar además, tareas docentes o de investigación.

No podrá ocupar además, cargos de autoridad o de dirección dentro de la Universidad, sino hasta que hayan transcurrido, como mínimo, dos años de la separación de dicho cargo.

Artículo 18. La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Designar, resolver sobre su renuncia y remover al Rector por causa justificada, así como resolver en los casos de ausencia del titular, cuando exceda de dos meses;
- II. Conocer y resolver de los conflictos que surjan entre los demás órganos de la Universidad;
- III. Ejercer el derecho de iniciativa ante el Consejo Universitario en materias de la competencia del mismo;

- IV. Resolver en definitiva cuando el Rector vete algún acuerdo del Consejo Universitario o de los consejos técnicos; y
- V. Proponer su reglamento al Consejo Universitario.

Para el ejercicio de la atribución a que se refiere la fracción I del presente artículo, la Junta de Gobierno auscultará la opinión de la comunidad universitaria, en la forma que establezca el Estatuto Orgánico.

En el caso de la remoción siempre se dará al afectado el derecho de ser oído.

Artículo 19. La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. La periodicidad con la que se celebren, así como el funcionamiento de dicha Junta se determinarán en su Reglamento.

Cada sesión será presidida por uno de sus miembros, en orden alfabético de apellidos.

Artículo 20. Los acuerdos de la Junta de Gobierno serán válidos con el voto aprobatorio de cuatro de los miembros presentes, excepto cuando se trate de la designación y remoción del Rector, en el que se requerirá de cuando menos cinco votos. El presidente de la Junta de Gobierno convocará a las sesiones y tendrá voto de calidad para los casos de empate.

Las decisiones de la Junta de Gobierno serán definitivas e inapelables.

SECCIÓN II DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Artículo 21. El Consejo Universitario estará integrado por:

- I. El Rector, quien será su Presidente;
- II. Los Directores de las Unidades Regionales;
- III. Los Directores de las Unidades de Investigación;
- IV. Los Jefes de los Departamentos Académicos; y
- V. Dos representantes del personal académico y dos representantes de los alumnos de cada unidad regional, electos de entre los departamentos académicos que la integran.

El Vicerrector Académico fungirá como Secretario del Consejo Universitario, en el cual tendrá voz pero no voto.

Artículo 22. El Consejo Universitario tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Expedir las normas y disposiciones reglamentarias de aplicación general para la organización y funcionamiento de la Universidad;
- II. Crear, modificar o suprimir a propuesta del Rector la organización académica, que se requiera para el cumplimiento del objeto de la Universidad;
- III. Aprobar a propuesta del Rector la creación, modificación o supresión de los planes y programas de estudio;
- IV. Aprobar a propuesta del Rector, el calendario escolar;
- V. Otorgar a propuesta del Rector reconocimientos, conferir grados honoríficos y distinciones;
- VI. Aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos de la Universidad, así como las ampliaciones al mismo y las transferencias de partidas que se requieran;
- VII. Designar al Auditor Externo;
- VIII. Aprobar los estados financieros que con el dictamen del Auditor Externo, someta a su consideración el Rector;
- IX. Designar a los miembros de la Junta de Gobierno;
- X. Designar al Defensor de los Derechos Universitarios;

- XI. Autorizar la enajenación de bienes inmuebles;
- XII. Conocer y resolver los casos que no sean competencia de ningún otro órgano de la Universidad; y
- XIII. Las demás que señalen otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

Artículo 23. Los representantes del personal académico y de los alumnos ante el Consejo Universitario serán electos en los términos del Estatuto Orgánico de la Universidad.

Artículo 24. Para ser representante del personal académico y de los alumnos ante el Consejo Universitario, se deberán satisfacer los requisitos que señale el Estatuto Orgánico de la Universidad.

Artículo 25. Los representantes del personal académico y de los alumnos ante el Consejo Universitario, durarán en su cargo dos años y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Tampoco podrán ser designados como integrantes de los Consejos Técnicos.

SECCIÓN III DEL RECTOR

Artículo 26. El Rector será el representante legal de la Universidad y presidente del Consejo Universitario. Durará en su cargo cuatro años y sólo podrá ser designado para otro periodo igual.

Artículo 27. Para ser Rector se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Tener más de treinta y cinco años de edad al momento de su designación;
- III. Poseer como mínimo grado académico de maestría y preferentemente, grado de doctor;
- IV. Poseer reconocidos méritos académicos y una sólida trayectoria en el ámbito de la educación superior;
- V. Ser miembro de la comunidad universitaria durante un periodo no menor de tres años;
- VI. Ser persona honorable, de reconocido prestigio y competencia profesional;
- VII. No ser funcionario o servidor público de la Federación, del Estado o del Municipio, al momento de la designación;
- VIII. No ser dirigente de partido político alguno, ni estar desempeñando cargos de elección popular al momento de su designación;
- IX. No ser ministro de algún culto religioso; y

- X. No haber sido sancionado por faltas graves, en el caso de pertenecer al personal académico de la Universidad.

Artículo 28. En asuntos contenciosos y judiciales, la representación legal de los órganos de la Universidad, a que se refiere el artículo 13 de la presente Ley, corresponderá al Abogado General.

Artículo 29. El Rector será sustituido en sus ausencias temporales no mayores de dos meses por el Vicerrector Académico.

Artículo 30. Cuando una ausencia del Rector se prolongue por más de dos meses, la Junta de Gobierno analizará los motivos de la misma, la calificará y lo dará a conocer a la comunidad universitaria. Si la considera temporal, designará un Rector Interino. Si la considera definitiva, procederá a designar un nuevo Rector, en los términos de esta Ley.

Artículo 31. El Rector tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto por la presente Ley y demás disposiciones reglamentarias que expida el Consejo Universitario;
- II. Conducir las labores generales de planeación de la Universidad;

- III. Ejecutar los acuerdos y resoluciones que emanen del Consejo Universitario y de la Junta de Gobierno;
- IV. Designar y remover libremente a los Vicerrectores, a los Directores de las Unidades Regionales, al Abogado General, al Contralor Universitario y a los titulares de las dependencias administrativas; y designar a los Directores de las Unidades de Investigación y a los Jefes de Departamento Académico, de acuerdo con las ternas que envíe la comunidad universitaria y removerlos por causa justificada, previa opinión de la misma;
- V. Expedir los nombramientos del personal académico y administrativo;
- VI. Someter al Consejo Universitario el proyecto del presupuesto anual de ingresos y egresos de la Universidad para su aprobación, en su caso;
- VII. Ejercer el presupuesto universitario;
- VIII. Presentar ante el Consejo Universitario un informe anual de las actividades de la Universidad realizadas durante el año anterior;
- IX. Firmar en unión del Vicerrector Académico las constancias, certificados, diplomas, títulos y grados académicos que se otorguen;

- X. Proponer al Consejo Universitario, al miembro de la Junta de Gobierno que reemplazará al que, según el orden establecido, le corresponda ser sustituido cada año y a quienes cubrirán las vacantes que se presenten;
- XI. Gozar del derecho de veto respecto de los acuerdos del Consejo Universitario o los consejos técnicos de las unidades regionales; y
- XII. Las demás que le señalen el Estatuto Orgánico y otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

Artículo 32. El ejercicio de la administración general de la Universidad corresponde al Rector, quien para el desempeño de sus facultades y obligaciones podrá crear, modificar o suprimir las dependencias administrativas que considere necesarias, de acuerdo con el presupuesto.

Artículo 33. Los Vicerrectores serán instancias de apoyo del Rector para la planeación, conducción y evaluación de las funciones académicas que constituyen el objeto de la Universidad y las administrativas que sustentan a las primeras.

Artículo 34. Para ser Vicerrector se exigirán los mismos requisitos que para ser Rector y los que establezca el Estatuto Orgánico.

SECCIÓN IV

DE LOS DIRECTORES DE LAS UNIDADES REGIONALES

Artículo 35. Los Directores de las Unidades Regionales tendrán a su cuidado la atención de éstas y la coordinación y operación de los programas, proyectos y procesos académicos acordes a las políticas y normas institucionales.

Artículo 36. Para ser Director de Unidad Regional se exigirán los mismos requisitos que para ser Rector y los que establezca el Estatuto Orgánico.

SECCIÓN V DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS DE LAS UNIDADES REGIONALES

Artículo 37. En cada Unidad Regional habrá un Consejo Técnico integrado por:

- I. El Director de la Unidad Regional quien lo presidirá;
- II. Los Jefes de Departamento Académico de la Unidad Regional;
y
- III. Dos representantes del personal académico y dos de los alumnos de la respectiva Unidad Regional, electos de entre los departamentos académicos que la integran.

El Subdirector Académico fungirá como Secretario del Consejo Técnico, en el cual tendrá voz pero no voto.

Artículo 38. Para ser representante del personal académico y de los alumnos ante los consejos técnicos, se deberán satisfacer los requisitos que señale el Estatuto Orgánico de la Universidad.

Artículo 39. Los representantes del personal académico y de los alumnos ante los consejos técnicos, durarán en su cargo dos años y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Sólo podrán pertenecer a un Consejo.

SECCIÓN VI DE LOS DIRECTORES DE LAS UNIDADES DE INVESTIGACIÓN

Artículo 40. Los Directores de las Unidades de Investigación tendrán a su cuidado la atención y la coordinación de las actividades académicas y administrativas de sus respectivas unidades, donde se realizarán fundamentalmente actividades investigación.

Tendrán las facultades y obligaciones que se señalen en el Estatuto Orgánico y otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

Artículo 41. Para ser Director de Unidad de Investigación se exigirán los mismos requisitos que para ser Rector, con excepción de la escolaridad que deberá ser de grado académico de doctor y los que, en su caso, establezca el Estatuto Orgánico.

SECCIÓN VII DE LOS JEFES DE DEPARTAMENTO ACADÉMICO

Artículo 42. Para ser Jefe de Departamento Académico se exigirán los mismos requisitos que para ser Rector, con excepción de la edad que será de veintiocho años y la escolaridad que deberá ser mínima de grado académico de maestría y los que, en su caso, establezca el Estatuto Orgánico.

Artículo 43. Los Jefes de Departamento Académico tendrán las facultades y obligaciones que se señalen en el Estatuto Orgánico y, otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

CAPÍTULO VI DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS

Artículo 44. La Defensoría de los Derechos Universitarios es la instancia encargada de la defensa de los derechos humanos de los miembros de la comunidad universitaria.

El Defensor de los Derechos Universitarios deberá ser nombrado por el Consejo Universitario a propuesta del Rector.

Artículo 45. La organización y el funcionamiento de la Defensoría de los Derechos Universitarios se establecerán en el reglamento que apruebe el Consejo Universitario.

CAPÍTULO VII DEL CONSEJO DE VINCULACIÓN SOCIAL

Artículo 46. El Consejo de Vinculación Social es la instancia mediante la cual la Universidad mantiene una relación permanente de colaboración y reciprocidad con los diferentes sectores que integran la sociedad sinaloense, a efecto de que sus recomendaciones y sugerencias puedan ser incorporadas a los proyectos de desarrollo institucional.

Artículo 47. La integración y funcionamiento del Consejo de Vinculación Social se establecerán en el reglamento que apruebe el Consejo Universitario.

CAPÍTULO VIII DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

Artículo 48. La comunidad universitaria se integra por sus órganos, el personal académico, los alumnos y el personal administrativo.

Artículo 49. Los órganos personales de la Universidad, los funcionarios, el personal académico, el personal administrativo, de confianza y los alumnos, serán responsables por el incumplimiento de las facultades y obligaciones señaladas en esta Ley y las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

El Estatuto Orgánico de la Universidad y los reglamentos establecerán el órgano competente y el régimen de responsabilidades de los miembros de la comunidad universitaria.

Siempre se les otorgará el derecho de ser oídos en defensa.

Artículo 50. Las resoluciones de los órganos de gobierno de la Universidad, podrán ser recurridas por quienes resulten directamente afectados, a través de los medios de defensa o recursos, que se establezcan en la legislación universitaria.

Artículo 51. Los nombramientos definitivos del personal académico, deberán hacerse mediante exámenes de oposición o por procedimientos igualmente idóneos para comprobar la capacidad de los candidatos. El otorgamiento de los nombramientos no se sujetará a limitaciones derivadas de la posición ideológica o política de los aspirantes, ni serán éstas causas que puedan fundar su remoción.

No podrán hacerse designaciones de profesores interinos para un plazo mayor de un año.

Para ser miembro del personal académico de la Universidad, es requisito indispensable contar como mínimo con título profesional expedido por institución legalmente autorizada para ello.

Artículo 52. Corresponde exclusivamente a la Universidad Autónoma de Occidente por conducto del Consejo Universitario, determinar los aspectos académicos en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia del personal académico en atención a las características especiales del trabajo docente y de investigación.

Artículo 53. Las relaciones laborales del personal académico y administrativo de la Universidad, se regirán por las normas

contenidas en los artículos 3º, fracción VII y 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos y con las modalidades que establece la Ley Federal del Trabajo, los contratos colectivos de trabajo y las disposiciones legales aplicables, conforme a las características propias de un trabajo especial, por lo que, tratándose del personal académico se observarán además, las normas de los reglamentos que determinen su ingreso, promoción y permanencia.

Artículo 54. Para los efectos del artículo anterior serán considerados trabajadores de confianza los siguientes cargos y puestos: Rector, Vicerrectores, Directores de las Unidades Regionales, Directores de las Unidades de Investigación, Subdirectores Académicos, Jefes de Departamento Académico, Abogado General, Contralor Universitario, Coordinadores, Directores Administrativos, Jefes y Subjefes de Departamento Administrativo, Jefes de Sección, Delegados, asistentes, supervisores, visitadores, inspectores, abogados, contadores, auditores, cajeros, pagadores, choferes y secretarias de los titulares de los órganos y funcionarios universitarios, secretarios particulares y auxiliares, consultores y demás personal que desempeñe funciones de coordinación, dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, independientemente de la denominación del puesto, cuando tengan carácter general y los que se relacionen con trabajos personales de los titulares, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 55. El personal de la Universidad Autónoma de Occidente quedará incorporado para los servicios de salud al régimen de la

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y en lo que toca al sistema de pensiones será otorgado conforme a la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa.

Artículo 56. Las sociedades y federaciones de alumnos serán independientes de los órganos de la Universidad y se organizarán democráticamente en la forma que los mismos estudiantes determinen. Los alumnos y sus asociaciones respetarán el objeto de la Universidad Autónoma de Occidente, establecido en el artículo 2 de esta Ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Segundo. Se abroga la Ley Orgánica de la Universidad de Occidente publicada mediante Decreto No. 662, en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 96, de fecha 10 de agosto de 2001. Asimismo, se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Tercero. El Rector, los actuales Directores de las Unidades y los Directores de Instituto permanecerán en sus cargos hasta la conclusión del periodo para el cual fueron designados, conforme a las anteriores disposiciones.

Cuarto. Los representantes del personal académico y de los alumnos ante el Consejo Académico Universitario y los Consejos Técnicos, permanecerán en sus cargos como integrantes del Consejo Universitario, hasta la conclusión del periodo para el cual fueron electos, conforme a las anteriores disposiciones.

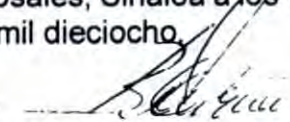
Quinto. En cuanto no se opongan a esta Ley, continuarán rigiendo los reglamentos expedidos por el Consejo Académico Universitario.

Sexto. Los trabajadores de base del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado que se encuentran prestando servicios en la Universidad de Occidente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, en ninguna forma resultarán afectados en los derechos adquiridos con motivo de su relación laboral, conservando ante su transición a la nueva institución de educación pública descentralizada denominada Universidad Autónoma de Occidente, la misma calidad, sus derechos y preservando su antigüedad.

Séptimo. El Consejo Universitario, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, integrará la primera Junta de Gobierno. Para efectos del artículo 15 de esta Ley, los propios miembros de la Junta, en su primera sesión, fijarán el orden de antigüedad mediante insaculación, que es una forma aleatoria para determinar quién será remplazado cada año, siguiendo el orden en el que hayan quedado.

Octavo. El Consejo Universitario, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, procederá a expedir el Estatuto Orgánico e iniciará las reformas necesarias a los reglamentos vigentes.

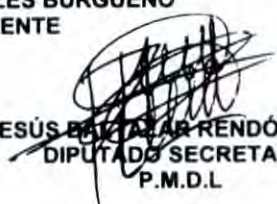
Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa a los veinticinco días del mes de enero del año dos mil dieciocho.



C. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO
DIPUTADO PRESIDENTE



C. ANDRÉS AMÍLCAR FÉLIX ZAVALA
DIPUTADO SECRETARIO



C. JESÚS BAUTISTA RENDÓN SÁNCHEZ
DIPUTADO SECRETARIO
P.M.D.L

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

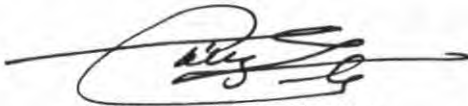
Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los treinta y un días del mes de enero del año dos mil dieciocho.

Gobernador Constitucional del Estado



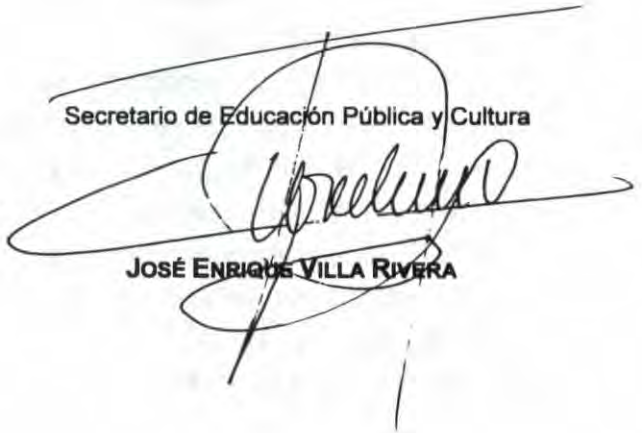
QUIRINO ORDAZ COPPEL

Secretario General de Gobierno



GONZALO GÓMEZ FLORES

Secretario de Educación Pública y Cultura



JOSÉ ENRIQUE VILLA RIVERA